

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-421/2018

RECORRENTE: LOTREJA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

CONTENIDO

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	4
I. Jurisdicción y competencia	4
II. Hechos relevantes	4
III. Improcedencia	5
RESUELVE	11

RESULTANDO

1. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada INE/CG474/2018

2. El veintiocho de mayo¹, el Consejo General del INE dictó la resolución INE/CG474/2018, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/64/2018.

II. Recurso de apelación

3. **a. Demanda.** El catorce de diciembre, inconforme con la resolución mencionada, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León².
4. **b. Consulta competencial.** El mismo catorce de diciembre, la Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del asunto.

III. Recepción y turno.

5. El diecisiete de diciembre se recibió en este Tribunal Electoral la demanda y constancias atinentes, por lo que, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-421/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

IV. Trámite.

6. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación, propuso el acuerdo de competencia, el cual fue aprobado por el Pleno de la Sala Superior el nueve de enero del año en curso, y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

² En adelante la Sala Regional Monterrey.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Lotreja S.A. de C.V., en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE de clave INE/CG474/2018, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/64/2018⁴.

II. Hechos relevantes.

8. En atención a lo mandatado por el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG275/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra del referido aspirante, con el propósito de determinar el origen real de la totalidad de las aportaciones realizadas durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.
9. Lo anterior, toda vez que la responsable identificó que los montos aportados por diversos simpatizantes eran coincidentes con los recursos depositados previamente en sus cuentas por distintas personas morales, el mismo día o anteriores.
10. Como resultado de dicho procedimiento, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG474/2018⁵, en el sentido de considerar que el entonces aspirante a candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, transgredió lo establecido en los artículos 380, numeral 1, inciso d), fracción vi) y 401, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y

⁴ Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Resolución que puede consultarse en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/96242>.

Procedimientos Electorales, al recibir aportaciones de ente impedido, en este caso, de personas morales mercantiles, y, en consecuencia, determinó sancionarlo con una multa.

11. Aunado a ello, el Consejo General del INE dio vista la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que determinara, conforme a sus atribuciones, lo correspondiente a dichas aportaciones de entes prohibidos por el ordenamiento jurídico electoral.
12. Derivado de lo anterior, la referida Unidad Técnica instauró en contra del apelante un procedimiento ordinario sancionador identificado con el expediente UT/SCG/Q/CG/165/2018, mediante el cual fue emplazado el hoy recurrente y, como él mismo refiere, a partir de éste tuvo conocimiento de la resolución ahora controvertida.

III. Improcedencia.

13. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de apelación es improcedente y debe desecharse de plano, ya que el recurrente no tiene interés jurídico para controvertir la resolución INE/CG474/2018, puesto que no se le impuso sanción alguna, ni se advierte que la sanción que se impuso al otrora aspirante a candidato independiente pudiera repercutir en su esfera de derechos.
14. **Marco jurídico.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.
15. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, dispone que los medios de impugnación serán

improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten al interés jurídico del recurrente.

16. En relación con ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del INE en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que se impongan en ellos.
17. Esto es, las *personas físicas o morales* están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.
18. En ese sentido, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, quienes afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados.
19. Más aun, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del recurrente y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción.
20. Por las mismas razones, se ha considerado que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, **directa e inmediata** en alguno de los derechos del inconforme protegido legalmente.

21. Lo señalado tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁶.
22. Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que las personas físicas o morales tendrán interés jurídico para controvertir una resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, cuando esa determinación **afecte de forma directa sus derechos**.
23. Lo anterior podría ocurrir, cuando: i) La resolución cuestionada impone de manera directa una sanción⁷, o ii) Las sanciones que se imponen pudieran repercutir en la esfera de derechos del recurrente, generándole alguna consecuencia de imposible reparación.
24. **Caso concreto.** En la especie, el apelante impugna la resolución respecto del procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del entonces aspirante a candidato independiente a Presidente de la República Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, poniendo de relieve los planteamientos siguientes:
 - a. **Violación al derecho del honor de la persona jurídica Lotreja S.A. de C.V.** La responsable emitió juicios de valor u opiniones que lo denostan, sin que se le haya dado la oportunidad de alegar u ofrecer contraprueba alguna. Esto es, que la responsable calificó a dicha persona moral como

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Superior en los SUP-RAP-442/2016, SUP-RAP-457/2016, SUP-RAP-453/2017, SUP-RAP-732/2017, SUP-RAP-92/2018, entre otros.

infractora al considerar que realizó aportaciones por interpósita persona a favor del referido aspirante a candidato independiente.

- b. Violación al debido proceso.** Vulneró su derecho humano al debido proceso y de presunción de inocencia al encontrarla como responsable de una supuesta conducta irregular sin que se le haya otorgado la oportunidad de defenderse, a través del ofrecimiento de pruebas que le permitieran refutar la determinación combatida.
- c. Violación al principio de presunción de inocencia.** El procedimiento sancionador vulnera y anula el contenido esencial de su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que no existían motivos razonables ni proporcionales para generarle una afectación más allá de lo idóneo y adecuado, máxime cuando la única cantidad económica que debía impulsar la actividad inquisitiva de la responsable era la de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- d. Indebida valoración de pruebas.** Se valoró deficientemente del caudal probatorio recabado, al omitir identificar, apreciar y determinar el valor y alcance de los medios de convicción que dice haber recibido.

Señala que la resolución del Consejo General del INE está soportada en probabilidades o conjeturas a raíz de meros indicios, sin considerar que un estado de cuenta y depósitos aproximados son insuficientes para determinar que una suma es la misma, y que no provenían de un crédito o derivado de una relación laboral.

- 25. De esta manera, aun y cuando el recurrente afirma que mediante la resolución INE/CG474/2018 la responsable calificó a dicha

persona moral como infractora, lo cierto es que en la especie ello no aconteció, ya que el único sujeto incoado –y *finalmente sancionado*–, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización fue el entonces aspirante a candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

26. Ello se pone de manifiesto de la simple lectura de los puntos resolutivos del acto impugnado, ya que, en el punto segundo de los mismos, la responsable determinó imponer una sanción económica al referido aspirante, sin que se haya impuesto sanción alguna a la hoy recurrente.
27. Como es posible advertir, el recurrente carece de interés jurídico, en la medida que pretende combatir un acto que por sí mismo no le produce una afectación en su esfera jurídica de derechos, debido a que en la resolución controvertida no se advierte la existencia de alguna determinación que afecte algún derecho fundamental cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio su ejercicio, puesto que no se impuso una sanción al apelante.
28. En efecto, la responsabilidad o grado de responsabilidad de la empresa mercantil Lotreja S.A. de C.V. será materia de un procedimiento diverso, en atención a la vista dada por el Consejo General del INE a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
29. Como se adelantó, el mismo impetrante señala que el día diez de diciembre fue emplazado al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/165/2018 por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en atención a la resolución INE/CG474/2018.
30. En ese orden de ideas, no se advierte que exista una afectación directa e inmediata al recurrente que amerite la intervención de

este órgano jurisdiccional para lograr el resarcimiento de algún daño.

31. Lo anterior, máxime cuando el recurrente estará en la posibilidad de ofrecer y aportar elementos probatorios ante la autoridad responsable, quien, una vez hecho las valoraciones correspondientes, determinará si existe responsabilidad o no por parte de dicha empresa mercantil en la irregularidad acreditada al entonces aspirante a candidato independiente.
32. Tanto es así que, conforme a las constancias que obran el expediente⁸, dicha persona moral, a través de su representante legal, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre dio contestación al emplazamiento materia del procedimiento sancionador UT/SCG/Q/165/2018, en donde vierte diversos argumentos y aporta las pruebas que consideró pertinentes.
33. En síntesis, si bien la persona moral recurrente es señalada en la resolución combatida, como una de las empresas mercantiles que depositó recursos económicos a la cuenta de simpatizantes que realizaron aportaciones al entonces aspirante a candidato independiente, lo cierto es que no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de sus derechos. Es decir, la resolución combatida *per se* no le depara ningún perjuicio.
34. De ahí que, al no advertirse que el presente recurso tenga como finalidad de la persona jurídica obtener el resarcimiento de algún derecho (que ni siquiera fue tocado por la autoridad responsable), es claro que el recurrente no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.
35. No es obstáculo para la anterior conclusión que los planteamientos de la recurrente estén dirigidos a plantear la

⁸ A fojas 634 a 721 del expediente.

vulneración a derechos fundamentales –*honor, garantía de audiencia y presunción de inocencia*–, dado que como ya se expuso, la resolución final que impugna no contiene un acto lesivo al apelante cuyo análisis resulte obligado, puesto que no se le atribuyó responsabilidad alguna al impetrante, y consecuentemente la imposición de alguna sanción que afecte su esfera de derechos.

36. Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-100/2018 y SUP-RAP-135/2018, en los que se resolvió que las sanciones controvertidas no afectaban la esfera jurídica de los candidatos accionantes al no haber sido acreedores de sanción alguna.
37. **Decisión.** Por los argumentos señalados, ha quedado demostrado que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación, razón por la cual debe desecharse de plano la demanda.
38. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes

Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE